

Lima, 3 de julio de 2020

Señores:

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Jr. Santa Teresa de Journet N° 351, Urb. La Alameda

Cajamarca.-

Atención : Procuraduría Pública del Gobierno Regional de
Cajamarca

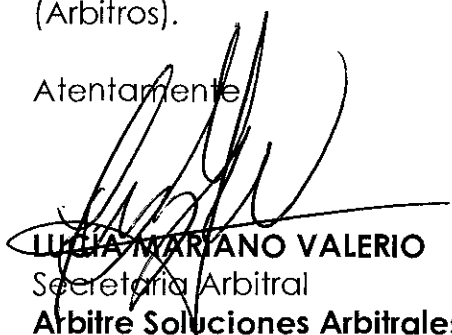
Referencia: Arbitraje seguido entre Consorcio Catilluc – Gobierno
Regional de Cajamarca

Asunto : Notifica Laudo de Derecho (Resolución N° 22)

De mi especial consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de la Audiencia de
Informes Orales, a través de la presente cumpla, dentro del plazo, con
notificarlos con el Laudo de Derecho emitido el 3 de julio de 2020 (41
folios), emitido por Tribunal Arbitral conformado por Katty Mendoza
Murgado (Presidenta), Ricardo Rodríguez Ardiles y Patrick Hurtado Tueros
(Árbitros).

Atentamente


LILIA MARIANO VALERIO
Secretaria Arbitral
Arbitre Soluciones Arbitrales

GRC GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA	SGD EXPEDIENTE 2020-9827
17 JUL. 2020	
12126 e RECIBIDO	42 FOLIOS
TRAMITE DOCUMENTARIO	

tramite digital

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL

RECIBIDO

1 JUL. 2020

Hoy: _____ Folios: _____
Hora: _____ Firma: _____

Sede Arbitral:

Av. Del Ejército N° 250 - Oficina 506, Miraflores
Teléfono: 4214063, Anexo 107
Página 1 de 1

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que en la controversia surgida entre el Consorcio Catilluc y el Gobierno Regional de Cajamarca, dictan los miembros del Tribunal Arbitral, abogados Katty Mendoza Murgado, Ricardo Rodríguez Ardiles y Patrick Hurtado Tueros.

Número de Expediente de Instalación: 1084-2018

Demandante: Consorcio Catilluc *(en lo sucesivo, el Consorcio o el Demandante)*

Demandado: Gobierno Regional de Cajamarca *(en lo sucesivo, la Entidad o el Demandado)*

Contrato: Contrato N° 002-2016-GRCAJ-GGR para la ejecución de la obra: "Mejoramiento carretera CA-103:EM.PE-06B (Santa Cruz de Succhumba)- Romero Circa - La Laguna - Tongod - Catilluc - EMP.PE - 06C (El Empalme) - Cajamarca"

Monto del Contrato: S/. 80'337,911.92

Cuantía de la Controversia: Indeterminada

Tipo y Número de Proceso de Selección: Licitación Pública N° 002-2015-GR.CAJ

Tribunal Arbitral: Abogados Katty Mendoza Murgado, Ricardo Rodríguez Ardiles y Patrick Hurtado Tueros.

Secretaría Arbitral: Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L. - Lucía Rosenda Mariano Valerio

Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral: S/. 86,640.00

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/. 18,015.00

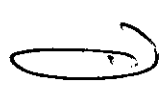
Fecha de emisión del laudo: 8 de julio de 2020

N° de Folios: 41

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

- ☒ Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato.
- ☐ Resolución del contrato.
- ☒ Ampliación del plazo contractual.
- ☐ Defectos o vicios ocultos.
- ☐ Formulación, aprobación o valorización de metrados.
- ☐ Recepción y conformidad.
- ☐ Liquidación y pago.
- ☒ Mayores gastos generales.

- ☐ Indemnización por daños y perjuicios.
- ☐ Enriquecimiento sin causa.
- ☐ Adicionales y reducciones.
- ☐ Adelantos.
- ☐ Penalidades.
- ☐ Ejecución de garantías.
- ☐ Devolución de garantías.
- ☐ Otros:



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES	3
II.	LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL.....	4
III.	PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PROCESO	8
IV.	COSTOS DEL PROCESO	9
V.	DECLARACIONES PRELIMINARES:.....	9
VI.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	10
	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:.....	10
	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:.....	11
	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:	34
VII.	LAUDO	40

Resolución N° 22

En Cajamarca, a los 8 días del mes de julio de 2020, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del Demandante y del Demandado, este Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 4 de febrero de 2016, las partes celebraron el Contrato N° 002-2016-GRCAJ-GGR para la ejecución de la obra: "Mejoramiento carretera CA-103:EM.PE-06B (Santa Cruz de Succhumba)- Romero Circa – La Laguna – Tongod – Catilluc – EMP.PE – 06C (El Empalme) - Cajamarca".
- 1.2. La Cláusula Trigésimo Noveno del Contrato, dispone que el arbitraje será uno de Derecho.
- 1.3. El 14 de marzo de 2018, en la sede de la Oficina Desconcentrada del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en las ciudades de Cajamarca y Lima, el Tribunal Arbitral, los representantes de las partes participaron de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en ese mismo acto, el Colegiado ratificó su aceptación, señalando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada; y expresando las partes asistentes su conformidad con la designación realizada, manifestando que al momento de la realización de dicha audiencia no tiene conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación.
- 1.4. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", el Tribunal Arbitral fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

- 1.5. Así también, en este Tribunal Arbitral encargó la secretaría del proceso a Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L., quien a su vez designó a la abogada Lucía Rosenda Mariano Valerio, estableciendo como sede del arbitraje: la oficina ubicada en Jr. Teodomiro Cerna 172, Villa Universitaria, Cajamarca; y, como mesa de partes en Lima, la oficina ubicada en Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2018, el Consorcio presentó su demanda arbitral ofreciendo para tal efecto los medios probatorios que detalló en el acápite "VI. MEDIOS PROBATORIOS" del referido documento.
- 2.2. Ante ello, mediante Resolución N° 1 del 26 de abril de 2018, entre otros, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el Consorcio, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que la acompañaban, corriéndose traslado de la misma a la Entidad para que en el plazo de veinte (20) días hábiles presente su contestación a la demanda y, de considerarlo conveniente, formule reconvenición, ofreciendo los medios probatorios que sustenten su posición.
- 2.3. Luego, mediante Resolución N° 2 del 5 de junio de 2018, entre otros, se tuvo por no contestada la demanda y se declaró como parte renuente a la Entidad. Asimismo, se citó a las partes a las Audiencias de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Posiciones para el 18 de junio de 2018 a las 9:00 horas y 9:15 horas, por lo que, se otorgó a ambas partes el plazo de tres (3) días hábiles, para que presenten su propuesta de puntos controvertidos.
- 2.4. No obstante, por razón de Secretaría Arbitral del 11 de junio de 2018 se informó que el viernes 8 de junio de 2018, la Mesa de Partes de

Cajamarca remitió el escrito de sumilla "Apersonamiento, contesta demanda y otros" presentado por la Entidad el 28 de mayo de 2018, por lo que, mediante Resolución N° 3 del 12 de junio de 2018, se dejó sin efecto el primer punto resolutivo de la Resolución N° 2, y se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios que adjuntan a la contestación de demanda. Adicionalmente, se ratificó la fecha de las Audiencias de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Posiciones.

- 2.5. El 18 de junio de 2018 con la participación del Tribunal Arbitral, la Secretaria Arbitral y los representantes de las partes se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

En ese acto, el Tribunal Arbitral procedió a fijar los puntos controvertidos los cuales son los siguientes:

1. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad apruebe la Ampliación de Plazo N° 3 por cuarenta y seis (46) días calendario, solicitada mediante Carta N° 039-2017/CC del 28 de febrero de 2017.
2. De accederse a la primera pretensión demandada, determinar si corresponde o no declarar la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 032-2017-GR.CAJ/GRI, notificada mediante Oficio N° 540-2017.GR.CAJ/GGR/SG del 21 de marzo de 2017, por la cual se declaró la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 3.
3. De accederse a la primera pretensión demandada, determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asuma el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales ascendentes a S/ 477,460.45 incluido TGV, más los intereses correspondientes.
4. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asuma los gastos arbitrales y administrativos que se generen en el presente proceso.

Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes en la demanda y la contestación a ésta. Además, se le otorgó al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presente el (1) Cuaderno de Obra y (2) el Informe Geotécnico con fines de mejoramiento de suelos y terraplenes.

Adicionalmente, en la referida audiencia se dictó la Resolución N° 4 por la que se suspendió, a pedido de la Entidad, la Audiencia de Ilustración de Posiciones, reprogramándose para el 16 de julio de 2018. Asimismo, se dispuso la variación de la Mesa de Partes de Lima a las oficinas ubicadas a Av. Del Ejército N° 250 - Oficina 506, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, ratificándose la sede arbitral ubicada en Jr. Teodomiro Cerna N° 172 – Villa Universitaria – Cajamarca.

- 2.6. El 16 de julio de 2018 con la participación del Tribunal Arbitral, la Secretaria Arbitral y la representante de la Entidad se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Posiciones, notificándose al Consorcio con el acta y la grabación de la referida audiencia.
- 2.7. Mediante Resolución N° 6 del 20 de julio de 2018 se requirió al Consorcio para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles adicionales, presente el 1) Cuaderno de Obra y (2) el Informe Geotécnico con fines de mejoramiento de suelos y terraplenes, por lo que, mediante escrito del 31 de julio de 2018, el Consorcio cumplió con lo ordenado por el Colegiado, lo que se dio cuenta mediante Resolución N° 7 del 3 de setiembre de 2018.
- 2.8. Posteriormente, mediante Resolución N° 9 del 20 de diciembre de 2018 se dispuso una pericia de oficio, designándose como profesional encargado al ingeniero Héctor García Briones.
- 2.9. Luego, mediante escrito del 3 de enero de 2019, la Entidad manifestó su posición frente al objeto de pericia, por lo que, mediante Resolución N°

10 del 18 de enero de 2019, se corrió traslado al Consorcio para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, se pronuncie al respecto.

- 2.10. Posteriormente, mediante Resolución N° 11 del 26 de febrero de 2019, se dejó constancia que el Consorcio no se pronunció respecto a lo señalado por la Entidad respecto al objeto de la pericia, otorgándose a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, para que se pronuncien sobre el plan de trabajo y propuesta económica del perito.
- 2.11. Luego, mediante Resolución N° 13 del 3 de junio de 2019 se declaró infundada la reconsideración planteada por la Entidad el 11 de marzo de 2019 relacionada con la contratación de un perito para la elaboración de una pericia técnica.
- 2.12. Luego, por escrito del 16 de agosto de 2019, el Consorcio señaló que ante el no pago por los servicios periciales, correspondería se efectúe el apercibimiento y dejar sin efecto la pericia. Así, mediante Resolución N° 15 del 9 de setiembre de 2019, ante la renuencia de las partes de asumir los costos de pericia ordenada, es que se dejó sin efecto la actuación de la misma. Asimismo, se declaró el cierre de la etapa probatoria, y se concedió a las partes, el plazo de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos; y, se requirió al Consorcio para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles adicionales, cumpla con acreditar el 70% del pago de los gastos arbitrales del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral.
- 2.13. Al respecto, mediante escritos del 16 y 25 de setiembre de 2019, el Consorcio y la Entidad presentaron sus alegatos escritos, por lo que, mediante Resolución N° 16 del 7 de octubre de 2019 se tuvieron éstos por presentados, siendo que el Tribunal Arbitral se reservó la decisión de citar a las partes a una Audiencia de Informes Orales.

2.14. Por Resolución N° 18 del 3 de diciembre de 2019 se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 19 de diciembre de 2019 a las 10:00 horas. Ante ello, la Entidad solicitó la reprogramación de la mencionada audiencia, por lo que, mediante Resolución N° 19 del 13 de diciembre de 2019 se reprogramó la mencionada audiencia para el 19 de febrero de 2020.

2.15. Es así que, el día 19 de febrero de 2020, con la asistencia del Tribunal Arbitral, Secretaría Arbitral y ambas partes, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En ese mismo acto, se declaró el cierre de la instrucción, y se estableció el plazo para laudar.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PROCESO

3.1. Atendiendo a las pretensiones formuladas en la demanda y la posición del demandado, se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad apruebe la Ampliación de Plazo N° 3 por cuarenta y seis (46) días calendario, solicitada mediante Carta N° 039-2017/CC del 28 de febrero de 2017.
2. De accederse a la primera pretensión demandada, determinar si corresponde o no declarar la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 032-2017-GR.CAJ/GRI, notificada mediante Oficio N° 540-2017.GR.CAJ/GGR/SG del 21 de marzo de 2017, por la cual se declaró la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 3.
3. De accederse a la primera pretensión demandada, determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asuma el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales ascendentes a S/ 477,460.45 incluido IGV, más los intereses correspondientes.
4. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asuma los gastos arbitrales y administrativos que se generen en el presente proceso.

IV. COSTOS DEL PROCESO

4.1. En lo referente a los costos arbitrales, estos fueron fijados en el numeral 55 del Acta de Instalación del Arbitraje en la suma neta de S/. 28,880.00 netos, para cada árbitro; y, en el numeral 56 en la suma total de S/. 18,015.00 para la Secretaría Arbitral, los cuales debían ser asumidos por el Consorcio, tal como se indica:

- a) 30% a la presentación de demanda o reconvencción.
- b) 70% a la presentación de los alegatos.

4.2. Mediante Resolución N° 8, se tuvo por acreditado el pago del 30% de los honorarios arbitrales correspondientes al Tribunal Arbitral y a la Secretaría Arbitral.

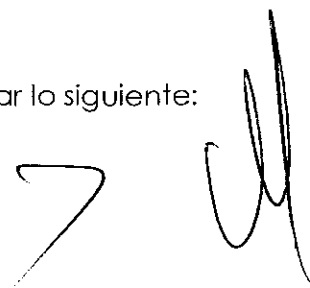
4.3. Mediante Resolución N° 18, se tuvo por acreditado el pago del 70% de los honorarios arbitrales correspondientes al Tribunal Arbitral y a la Secretaría Arbitral.

4.4. Luego, por Resolución N° 5 se fijó un segundo anticipo de honorarios, para cada miembro del Tribunal Arbitral, ascendente a la suma neta de S/ 6,697.27 (Seis mil seiscientos noventa y siete y 27/100 soles) y para la Secretaría Arbitral ascendente a la suma neta S/ 6,183.07 (Seis mil ciento ochenta y tres y 07/100 soles), lo que debería ser asumido por el Consorcio.

4.5. Mediante Resolución N° 9 se tuvo por acreditado el pago del segundo anticipo de honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral.

V. DECLARACIONES PRELIMINARES:

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:



- (i) El Tribunal Arbitral se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
- (ii) El Consorcio interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
- (iii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, habiéndola contestado.
- (iv) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en las Audiencias de Ilustración de Posiciones y la de Informes Orales.
- (v) Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.
- (vi) El presente Laudo de Derecho se emite de conformidad con lo dispuesto en la Audiencia de Informes Orales.

VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD APRUEBE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 3 POR CUARENTA Y SEIS (46) DÍAS CALENDARIO, SOLICITADA MEDIANTE CARTA N° 039-2017/CC DEL 28 DE FEBRERO DE 2017.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DE ACCEDERSE A LA PRIMERA PRETENSIÓN DEMANDADA, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA INVALIDEZ, NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE

INFRAESTRUCTURA N° 032-2017-GR.CAJ/GRI, NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO N° 540-2017.GR.CAJ/GGR/SG DEL 21 DE MARZO DE 2017, POR LA CUAL SE DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 3

6.1 Atendiendo a la intrínseca relación que guardan los mencionados puntos controvertidos, el análisis a efectuarse se realizará de manera conjunta a efectos de evitar pronunciamientos contradictorios.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

6.2 El Consorcio señaló que con fecha 4 de febrero de 2016, las partes suscribieron el Contrato N° 002-2016-GRCAJ-GGR para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la carretera CA-103: EM PE-06B (Santa Cruz de Succhubamba) - Romero Circa - La Laguna - Tongod - Catilluc- EMP-PE-06C (El Empalme) - Cajamarca.

6.3 Posteriormente, señaló que en el Asiento N° 9 del Cuaderno de Obra, el Supervisor precisó que la fecha de inicio del plazo contractual fue el 26 de mayo de 2016, como consecuencia la finalización sería el 17 de noviembre de 2017. Posteriormente, el 4 de noviembre de 2016, el Consorcio solicitó la Ampliación de Plazo N° 01, por lo que ante la falta de pronunciamiento de la Entidad, habría quedado consentida, como consecuencia la finalización de la obra sería el 29 de diciembre de 2017.

6.4 El Consorcio añadió que el 28 de diciembre de 2016 presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por la imposibilidad de ejecutar la partida de Terraplenes debido a que los suelos existentes no eran aparentes, siendo negada por Resolución N° 005-2017-GR.CAJ/GR. Asimismo, señaló que con fecha 16 de febrero de 2017 se les notificó la Resolución Ejecutiva N° 102-2017-GR.CAJ/GR por la que se aprobó el Expediente Adicional de Obra N° 01.

- 6.5 El Consorcio acotó que a través de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 demostró la imposibilidad de ejecutar las actividades programadas relativas a Terraplenes y actividades subsiguientes, por ser los suelos del proyecto, ^(que no de ellos para) no aptos para realizarlos técnicamente en forma correcta según lo exigido por el EG-2013, por causas no atribuibles a éste.
- 6.6 Luego, el Consorcio señaló que a través de diversas anotaciones en el Cuaderno de Obra dejó constancia de las inconsistencias técnicas encontradas en los suelos ya que, a criterio de éste, no son técnicamente aptos para poder ejecutar la Partida de Terraplenes, como lo detalló, textualmente, en su escrito de demanda:

"Asiento N° 20 del Residente de Obra del 03.06.2016 (Anexo 04)

(...) Mejoramiento de la sub rasante $e = 0.60m.$, encontrándose material OH en las progresivas 53+000 al 62+008, Quilcate - El Empalme (...).

Asiento N° 21 del Supervisor de Obra del 03.06.2016 (Anexo 05)

(...) La Supervisión verificó en forma conjunta la presencia OH (material orgánico) en el tramo km. 53+000 al km. 62+008, Quilcate - El Empalme. Este material está por debajo de la sub rasante que indica el proyecto (...).

Asiento N° 84 del Residente de Obra del 12.07.2016 (Anexo 06)

(...) De la evaluación del Expediente Técnico, se indica que de las 128 calicatas, todas tienen presencia de material OH en alturas variables que deben eliminarse y reemplazarse con material seleccionado para la estabilización del suelo a fin de garantizar una obra en buenas condiciones de transitabilidad (...).

Asiento N° 84 del Residente de Obra del 12.07.2016 (Anexo 07)

(...) De la evaluación del Expediente Técnico, se indica que de las 128 calicatas, todas tienen presencia de material OH en alturas

variables que deben eliminarse y reemplazarse con material seleccionado para la estabilización del suelo a fin de garantizar una obra en buenas condiciones de transitabilidad (...).

Asiento N° 85 del Supervisor de Obra del 12.07.2016 (Anexo 08)

(...) De la evaluación del Expediente Técnico, se indica que de las 128 calicatas, todas tienen presencia de material OH en alturas variables que deben eliminarse y reemplazarse con material seleccionado para la estabilización del suelo a fin de garantizar una obra en buenas condiciones de transitabilidad (...).

Asiento N° 168 del Residente de Obra del 01.09.2016 (Anexo 09)

Se hace de conocimiento de la Supervisión que se ha recibida la Carta N° 162-2016-GR-CAJ-GRI/SGSL en relación a la absolución de consultas de proyectista, en los siguientes términos:

- a) Material tipo OH existente en los cortes que se viene realizando a nivel de sub rasante, para lo cual el proyectista recomienda REDISEÑAR LA NUEVA SUB RASANTE de los tramos en conflicto (...).

Asiento N° 169 del Supervisor de Obra del 01.09.2016 (Anexo 10)

(...) El consultor da opinión favorable, que se requiere mejoramiento e indica evaluar objetivamente los tramos a eliminar la capa de suelo OH en progresivas y alturas variables y así REDISEÑAR la nueva sub rasante en conflicto (...).

Asiento N° 333 del Residente de Obra del 11.01.2017 (Anexo 11)

Según la reprogramación de obra aprobada mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 004-2017-GR.CAJ/GRI, la partida de Terraplenes, que se encuentra en la Ruta Crítica, debió iniciarse el 02 de enero del 2017; al no poder comenzar esta actividad ya que los suelos no son de calidad aparente y no lo serán hasta que se concluyan los mejoramientos, se configura una causal abierta de ampliación

de plazo, desde el 02 de enero del 2017. En su oportunidad solicitaremos, sustentaremos y cuantificaremos la petición correspondiente.

Asiento N° 350 del Residente de Obra del 20.01.2017 (Anexo 12)

Asunto: SUELOS INADECUADOS PARA SUB RASANTE

Reiteramos la urgente necesidad de formalizar la autorización de usar material de préstamos para la ejecución de la sub rasante. La Supervisión, tal como lo expresa en el asiento N° 338 ha recibido y revisado nuestro informe de la necesidad de ejecutar mejoramiento de suelos, a lo largo de todo el tramo, dando su opinión favorable. Lamentablemente la Supervisión no puede autorizar esta modificación al proyecto, que debe hacerlo la Entidad.

Asiento N° 356 del Residente de Obra del 23.01.2017 (Anexo 13)

Asunto: REITERACION DE NECESIDAD DE MEJORAMIENTOS DE SUELOS

En opinión generalizada y coincidente, los suelos a lo largo de todo el tramo del proyecto, no tienen la calidad necesaria para la conformación de la sub rasante, por lo que es necesario agilizar el trámite de aprobación de la prestación adicional correspondiente. Esta espera nos tiene detenidos en la ejecución de la sub rasante, irrealizable con el diseño actual. Además de la calidad del suelo es necesario sincerar los metrados por la necesidad de conformar adecuadamente la plataforma, incluyendo las áreas que ocupan las cunetas, tal como lo hemos precisado en nuestro asiento N° 335 del cuaderno de obra.

Asiento N° 374 del Residente de Obra del 06.02.2017 (Anexo 14)

Asunto: CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO

Hacemos recordar que la prestación adicional N° 01, cuya ejecución nos permite conformar la sub rasante, aun no es aprobada; por lo que la causal de ampliación de plazo a la que

da origen, sigue abierta.

Asiento N° 390 del Residente de Obra del 16.02.2017 (Anexo 15)

Asunto: APROBACIÓN DEL ADICIONAL N° 01

En la fecha hemos sido notificados de la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2017-GR.CAJ/GR, mediante la cual se aprueba la ejecución de la prestación adicional N° 01, referente al mejoramiento de los suelos entre km. 32+000 y km. 62+008, del proyecto"

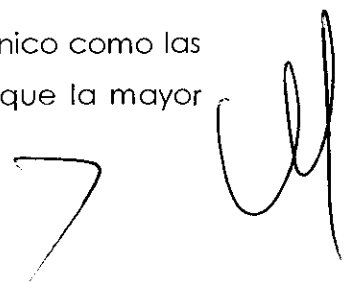
- 6.7 En ese orden de ideas, el Consorcio sostuvo que la partida de Terraplenes tenía el problema de contar con inconsistencia en los suelos, la misma que debía contar con la aprobación de la ejecución de la Prestación Adicional N° 01 a fin de ser subsanadas, para así poder continuar con la ejecución de dicha partida. En ese sentido, el Consorcio concluyó que el atraso para cumplir sus obligaciones contractuales respecto de la partida de terraplenes establecidas en el Contrato de Obra N° 002-2016-GRCAJ-GGR, no fue por causas imputables a éste, si no por las inconsistencias halladas en los suelos, lo cual fue puesto en conocimiento de la Entidad en reiteradas oportunidades.
- 6.8 Además, el Consorcio sostiene que en el Asiento N° 390 del ingeniero residente (del 16/02/2017) del cuaderno de obra dejó constancia que el cese de la causal de ampliación de plazo ha ocurrido el día 16 de febrero del 2017, fecha en la cual se le notificó la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2017-GR.CAJ/GR, mediante la cual se aprobó la Ejecución de la Prestación Adicional N° 1.
- 6.9 Asimismo, el Consorcio acotó que ha elaborado de manera diligente su solicitud de Ampliación de Plazo N° 3, bajo el amparo de las causales, procedimientos y formalidades establecidas en los artículos 41°, 200° y 201° del RLCE, por lo que, de acuerdo al mencionado dispositivo legal y

demostrado con los hechos antes mencionados, que se ha afectado la ruta crítica de la obra, y no habría razón alguna para no aceptar y conceder dicha solicitud de ampliación de plazo.

6.10 Además, el Consorcio señaló que la ruta crítica de la ejecución de la presente obra se vio afectada, debido al impedimento de la ejecución de la partida de terraplenes por haber encontrado inconsistencia en los suelos, en ese sentido para poder ejecutar dicha partida se tuvo que contar con la aprobación de la Entidad respecto a ejecutar la referida partida con material de préstamo que cumplía las condiciones técnicas aceptables y la subrasante debe conformarse también con suelos que tengan características de plasticidad adecuada y concordante con las exigencias de la reglamentación correspondiente, por lo que, se vio impedido de ejecutar la partida de Terraplenes hasta solucionar dicha inconsistencia.

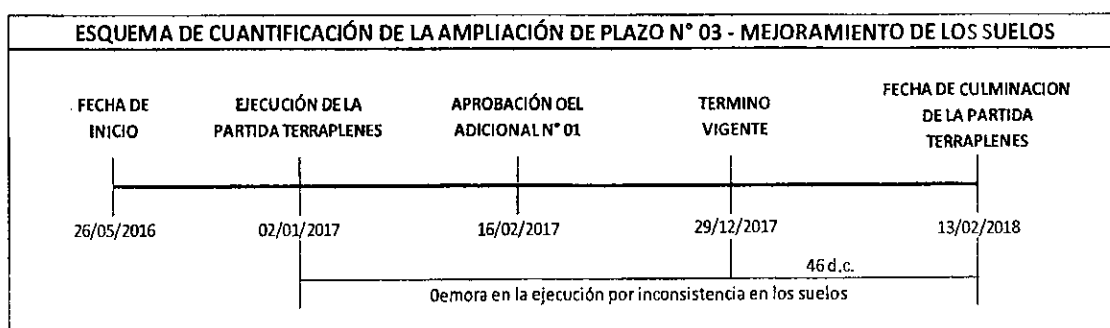
6.11 Además, sostiene el Consorcio que las especificaciones para la construcción de carreteras son de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio a nivel nacional, para todos los organismos relacionados con la infraestructura vial, establece que el índice de plasticidad (IP) del material de terraplén debe tener como máximo un valor del 10%. Adicionalmente, señaló que el estudio de suelos del Expediente Técnico mencionó que el 90% de la longitud del tramo del proyecto tiene en su estado actual un IP mayor al 10%. Entonces, el Consorcio mencionó que, al realizar las verificaciones correspondientes a la calidad de los suelos encontró que, en la gran mayoría de la longitud del tramo, el índice de plasticidad del terreno existente superaba el límite permisible, información que luego de la constatación de los suelos del proyecto realizado por la Supervisión llegaban a los mismos resultados que mencionaba el Consorcio.

6.12 Así, el Consorcio señaló que los datos del Expediente Técnico como las verificaciones de éste y de la Supervisión coinciden en que la mayor



parte del tramo tiene suelos existentes con índice de plasticidad mayor al 10% requerido para ejecutar la partida de Terraplenes de buena calidad, según lo exige el EG-2013. Sin embargo, el Expediente Técnico no establece el empleo de material de préstamo, con calidad necesaria para la ejecución de esta partida, en ese sentido el diseño del pavimento establece mejoramiento de los suelos solamente en 160 metros lineales de los 62 kilómetros del proyecto. Es por ello que para superar dicha inconsistencia el mismo proyectista indica rediseñar la sub rasante, según Carta 02-2016-CONSORCIO SANTA CRUZ, referida por el Supervisor en el asiento del Cuaderno de Obra N° 169 del 1 de setiembre de 2016.

- 6.13 Acotó el Consorcio que la demora es cuantificada desde que es notificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2017-GR.CAJ/GR, mediante la cual se aprobó el Expediente Adicional de Obra N° 01, es decir desde el 16 de febrero del 2017, a la fecha de culminación de las partidas subsiguientes interrumpidas, para efectos de la cuantificación, 13 de febrero del 2018, lo que conlleva a un periodo de demora de 46 días calendarios.



- 6.14 Además, es la posición del Consorcio que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 032-2017-GR.CAJ/GRI, notificada mediante Oficio N° 540- 2017.GR.CAJ/GGR/SG con fecha 21 de marzo de 2017, la Entidad declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por cuarenta y seis (46) días calendarios.

- 6.15 El Consorcio indicó que el Gobierno Regional de Cajamarca resolvió a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 032-2017-GR.CAJ/GRI:

"El Contratista tiene frentes de trabajo, y que las causales de atraso de la Ejecución de la obra son atribuibles al contratista, y que no es aplicable el Artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisidores del Estado".

- 6.16 No obstante, el Consorcio señaló que ha cumplido con indicar las inconsistencias de los suelos del proyecto, lo que implica imposibilidad de poder ejecutar la partida de Terraplenes no teniendo un frente de trabajo tal como lo menciona la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 032-2017-GR.CAJ/GRI, conforme lo anotó en el Cuaderno de Obra, siendo que la Ampliación de Plazo N° 03 fue debida y oportunamente solicitada. En tal sentido, el Consorcio considera que la ejecución de Obra culmina con la aceptación, por parte de la Supervisión, de la anotación en el Cuaderno de Obra realizada por el Residente del Contratista en la que se indica que la ejecución de la obra ha culminado y la obra está lista para ser recibida por la Entidad. A través de dicha anotación el Contratista está reconociendo el término de plazo vigente de ejecución de obra (el cual debe ser entendido como el plazo durante el cual el Contratista se encuentre ejecutando la obra), siendo que, en el caso particular, al momento de solicitar la Ampliación de Plazo N° 3, el Demandante se encontraba en plena ejecución, por lo que se ha cumplido también con las formalidades antes mencionadas, por lo que, solicitan al Tribunal Arbitral declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 032- 2017-GR.CAJ/GRI, al no ajustarse a derecho.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 6.17 La Entidad sostiene que un Contratista puede solicitar la ampliación del

plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Contrataciones, asimismo, la Entidad acotó que el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuyo primer párrafo se establece las condiciones y plazos que debe cumplir el contratista para que dicha solicitud resulte procedente, tal como así lo analiza OSCE en diversas opiniones, verbigracia las Opiniones N° 011-2014/DTN, N° 079-2015/DTNL N° 063-2017/DTN, N° 16- 2016/DTN, precisándose que para que la solicitud de ampliación de plazo de ejecución de obra resulte procedente, el contratista debe, además de efectuar la solicitud dentro del plazo vigente de ejecución de la obra, cumplir con las condiciones y plazos señalados en el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento. También, la Entidad señaló que el contratista deberá anotar desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal las circunstancias que ameriten la ampliación de plazo; luego, dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud ante el inspector o supervisor; posteriormente el inspector o supervisor -dentro de los 07 días hábiles de presentada la solicitud- la remitirá (con su opinión) a la Entidad, siendo que esta última deberá notificar su decisión al contratista dentro de los 14 días siguientes presentada por el inspector o supervisor.

- 6.18 Estando a lo dispuesto normativamente, la Entidad señaló que la causal alegada con fecha 27 de febrero de 2017 que el Contratista anotó en el Asiento 411 del Cuaderno de Obra N° 05 (abierto por el Notario Público Marco Antonio Vigo Rojas): "*Causal de Ampliación de Plazo tal como lo indicamos en el Asiento N°390 del 16 de febrero del 2017, se nos ha notificado la aprobación de la prestación adicional N° 01 a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2017- GR.CAJ/GR, según la normatividad legal vigente esta circunstancia da lugar a una ampliación de plazo por el periodo de ejecución pertinente, oportunamente solicitaremos, sustentaremos y cuantificaremos*". Así, es



la posición de la Entidad que el Contratista anotó que la ampliación de plazo es consecuencia del Adicional de Obra 01; sin embargo, al solicitar, sustentar y cuantificar la Ampliación de Plazo N° 03 no solamente se remite a circunstancias no indicadas en la anotación pues no la justifica en el Adicional de Obra 01 sino que invoca hechos distintos; siendo ello así se evidencia que las anotaciones del cuaderno de obra no reflejan ni el inicio, la ocurrencia o el término de la causal invocada; siendo esta deficiencia suficiente para declarar improcedente la ampliación de plazo; no obstante ello, ésta es denegada porque el atraso es atribuible al contratista; es decir, a criterio de la Entidad, la ampliación de plazo solicitada no cumple ni con el procedimiento previsto por la norma ni con acreditar la causal invocada.

- 6.19 Además, la Entidad acotó que las anotaciones realizadas en el cuaderno de obra por el Residente, referentes al material orgánico encontrado en el terreno de obra, en principio no fueron realizadas en el periodo de tiempo en que se programó la ejecución de las partidas terraplenes; que, según anotación del supervisor de obra en el Asiento 338 y del residente en el Asiento 333 debió iniciar el 02 de enero de 2017, consecuentemente es obvio que, las anotaciones en cuaderno de obra, respecto de inicio y ocurrencia de la causal invocada debieron ser anotadas durante el periodo programado para la ejecución de las partidas afectadas, y por otro lado, se advierte de las anotaciones realizadas que éstas no evidencian el supuesto nivel arcilloso del terreno de ejecución de obra o la imposibilidad de ejecutar las partidas con material propio sino que indican la presencia de material orgánico en el terreno, circunstancia que oportunamente fue recogida y solucionada por el área técnica de la Entidad, como así puede verse del Adicional de Obra N° 01 aprobado por ésta.

- 6.20 Asimismo, la Entidad señaló que el 1 de marzo de 2017, mediante Carta N° 039- 2017/CC, el representante del Consorcio presentó su solicitud de

Ampliación de Plazo N° 03 al Consorcio Supervisor Vial Cajamarca, argumentando la imposibilidad de ejecutar las partidas referentes a terraplenes y actividades subsiguientes, debido a los suelos no aptos para realizarlos técnicamente en forma correcta. Luego, agregó la Entidad que, continuando con el trámite previsto por la norma, la Supervisión remitió a la Entidad la referida solicitud del Consorcio, nótese que conforme a lo previsto en la opinión técnica del Consorcio Supervisor Vial Cajamarca, plasmadas oportunamente en la Carta N° 059-2017/CSV/RL, de fecha 8 de marzo de 2017, y en el Informe N° 33-20 17-SUP/CSV-G.R.CAJ, se determinó que técnicamente no es procedente la ampliación de plazo por cuanto la demora invocada es atribuible al Contratista; ello por cuanto, conforme podrá verificarse del Cronograma de Ejecución de Obra PERT-CPM y Calendario de Avance de Obra Valorizado (dejándose constancia que se trata del Calendario Acelerado Reprogramado y los Cronogramas PERT CPM vigentes desde el 01 de noviembre de 2016), los tramos de terraplenes con materiales propios pudieron ser ejecutados por el Consorcio; es decir, las partidas consideradas como ruta crítica (terraplenes) no se retrasaron por causa de la existencia de terreno inadecuado sino porque el contratista tenía frentes de trabajo en otras partidas como movimiento de tierras, pese a que éstas deberían haber estado concluidas al 100% (tramo km 62+008 — km 32+0000) y en otros casos los tramos se encontraban libres y en perfectas condiciones para la ejecución de las partidas de terraplenes como es el caso del km 0+00 al 32+000; por lo que la Entidad concluyó que la ejecución de las partidas de terraplenes y actividades subsiguientes no se habrían afectado si el contratista habría cumplido con sus obligaciones contractuales, ejecutando las partidas que técnicamente y según lo programado son previas.

- 6.21 Asimismo, la Entidad señaló que el Calendario de Avance de Obra Valorizado, corresponde en realidad a un Calendario de Avance de Obra Acelerado, vigente desde el 1 de noviembre de 2016; mismo que fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 045-2016-GR.CAJ/GRI de fecha 21 de junio de 2016; y

que, además atiende la necesidad generada debido al atraso del Contratista en la ejecución de la obra; lo que evidencia que la conducta irresponsable y negligente con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales del Consorcio se presentó incluso desde el año 2016.

6.22 Así, la Entidad señaló que mediante Informe N° 065-2017-GR.CAJ-GRI-SGSUDJS de fecha 17 de marzo de 2017, la Coordinadora de la Obra, ingeniera Doris Jiménez Sánchez, explicó la improcedencia de la referida Ampliación de Plazo N° 3, sustento técnico que es informado en el mismo día a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Oficio N° 209-2017-GR.CAJ-GRI-SGSL, y como consecuencia de ello mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 032-2017-GR.CAJ/GRI de fecha 21 de marzo de 2017, se declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, documento que es válidamente notificado al Contratista con el Oficio N° 540-2017.GR.CARGGR/SG.

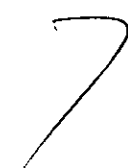
6.23 Adicionalmente, la Entidad acotó que se debería valorar la oportunidad en la que se debió presentar la Ampliación de Plazo N° 03, pues considerando el contrato y que la ejecución contractual inició el 26 de mayo de 2016, la ejecución de la obra debió concluir el 29 de diciembre de 2017; siendo ello así, debe valorarse que el plazo de ejecución de obra si bien puede sufrir algunas modificaciones, en el caso concreto, la Entidad rechaza la afirmación de su contraparte respecto de la Ampliación de Plazo N° 01, pues ésta no fue aprobada por la Entidad (ni cuenta con aprobación ficta por silencio administrativo positivo) y la Ampliación de Plazo N° 02 fue expresamente rechazada por la Entidad a través de la Resolución N° 005- 2017-GR.CARGR; en consecuencia al momento de haberse presentado la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, el plazo de ejecución contractual culminaba el 29 de diciembre de 2017.

6.24 Además, la Entidad acotó que declaró improcedente la Ampliación de

Plazo N° 3; por cuanto, según Expediente Técnico se considera la ejecución de los terraplenes con material propio, y oportunamente la Supervisión comunicó al Consorcio que en el terreno de ejecución de obra hay material propio que sí cumple con las características técnicas para la construcción de los terraplenes (con la plasticidad adecuada según norma técnica), circunstancia que, a criterio de la Entidad, era conocida por el Consorcio conforme se advierte del Informe Geotécnico con fines de mejoramiento de suelos y terraplenes presentado por el propio contratista con Carta 113- 2016/CC, aprobado por la Supervisión con Carta 014- 2017/CSVC, concordante con la Carta 015-2017/CSVC.

6.25 Adicionalmente, la Entidad mencionó que respecto de los tramos en que no se podía utilizar material propio (y era necesario que se utilice material de préstamo), el expediente técnico sí contemplaba tal circunstancia (estableciendo mejoramiento de suelos) del tramo km 45+600 a 45+840 y la Supervisión consideró optar por material de préstamo; siendo que, en cualquier caso, el Supervisor de Obra informó al Contratista - mediante cuaderno de obra - que concluya las partidas de movimientos de tierras y luego inicie con la ejecución de los terraplenes con material propio, especificándose que la conformación de estos terraplenes con material propio tomaría 70 días, luego de lo cual ya se podría iniciar la ejecución de los terraplenes con material de préstamo.

6.26 Asimismo, la Entidad señaló que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo porque la causal invocada no se configuraba ya que el atraso en la ejecución de partidas era atribuible al contratista, en consecuencia, si bien el Consorcio establece que no pudo ejecutar los terraplenes porque los suelos no cumplían las especificaciones técnicas previstas en el EG-2013, y el índice de plasticidad (IP) del material del terraplén debe tener como máximo un valor del 10%, pues no se consideró que debía conformar los terraplenes en terreno cuyo índice



de plasticidad no era el correcto sino que debió ejecutar éstos en los tramos donde el terreno era adecuado, pues así fue instruido por el Supervisor de Obra; y, de haber procedido de tal forma no se hubiese modificado la ruta crítica; es decir, teniendo en cuenta la norma técnica y lo previsto en el Expediente Técnico respecto del índice de plasticidad del suelo así como las anotaciones del supervisor de obra, se podrá advertir que los tramos no ejecutados por el Consorcio originaron el atraso en la ejecución de la obra.

- 6.27 Adicionalmente, la Entidad respecto a la cuantificación de los 46 días calendario solicitados en la Ampliación de Plazo N° 03, señaló pertinente indicar que en el tramo km 32+000 al 62+008, el Contratista elaboró el expediente correspondiente al Adicional de Obra N° 01, denominado "Mejoramiento de Subrasante km 32+000 al 62+00008", el que representa el 51.61% de los 62 km de la carretera objeto del contrato, lo que evidencia un amplio tramo de carretera en el que pudo ejecutar los terraplenes. Asimismo, y pese a las reiteras comunicaciones del Supervisor de Obra, sostiene la Entidad que el Consorcio no culminó en la fecha programada los trabajos de movimientos de tierras; inclusive, el contratista realizó cortes y movimientos de tierras sin un adecuado plan de trabajo y con frentes insuficientes (lo que ha generado el inevitable atraso). Asimismo, la Entidad manifestó que la Supervisión informó que en el tramo km 00+00 al 32+00 se tenía libre disponibilidad para la ejecución de los trabajos de movimientos de tierras, pero pese a ello el Consorcio no los ejecutó; es decir, no puede realizarse cuantificación del atraso en la ejecución de la obra, pues éste se produjo por acción del contratista y jamás existió la alegada interrupción desde el 2 de enero. Además, la Entidad indicó que deberá valorarse que según las anotaciones de cuaderno de obra y conforme a lo previsto en el Calendario Acelerado Reprogramado (vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos) la duración de la conformación de los terraplenes cuyo terreno era técnicamente apto correspondía a 70 días calendario; por lo que, de haberse procedido conforme a lo programado la ruta crítica no habría



7



sufrido ninguna afectación.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 6.28 La controversia está relacionada a declarar o no la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 03 por cuarenta y seis (46) días calendario, en consecuencia, si corresponde o no declarar la nulidad de Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 032-2017-GR.CAJ/GRI que declaró la improcedencia de la referida ampliación de plazo.
- 6.29 En ese sentido, corresponde desarrollar el marco jurídico a través del cual se resolverán dichas controversias. Así, el artículo 41° de la Ley, en relación a las ampliaciones de plazo señala que:

"Artículo 41°.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

(...)

Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.

En el supuesto de que resulte indispensable la realización de o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el segundo párrafo del presente artículo y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas. Para ello se requiere

contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emite previa al pago. La Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

(...)

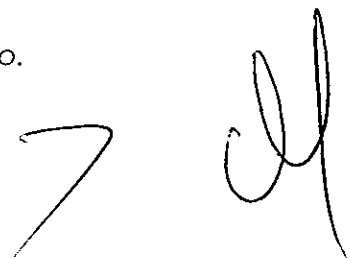
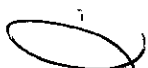
41.6 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual"

6.30 Asimismo, el artículo 200° del Reglamento, respecto a ampliaciones de plazo, establece que:

"Artículo 200.- Causales de la ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica el programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.



4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado".

- 6.31 Adicionalmente, resulta necesario revisar lo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF, según el cual:

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el Consorcio, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el Consorcio o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

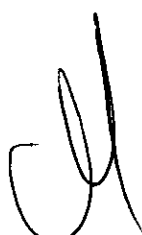
El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.
(...)"

6.32 Bajo ese escenario normativo, para que proceda el otorgamiento de una ampliación deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Debe sujetarse a las causales establecidas en el artículo 200° del Reglamento.
2. Los atrasos y paralizaciones ajenas a la voluntad del Consorcio deben estar comprobados.
3. El plazo ampliatorio que se solicita debe modificar el plazo contractual.
4. En cuanto al procedimiento a seguir, dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho generador del atraso o paralización, el Consorcio deberá solicitar su ampliación de plazo ante el Supervisor, quien deberá emitir un informe a la Entidad dentro de un plazo no mayor de siete (7) días, contado desde el día siguiente de la presentación de la solicitud.
5. La Entidad deberá resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de catorce (14) días hábiles, computado desde el día siguiente de la recepción del informe del Supervisor.

6.33 Conforme se desprende de los requisitos enumerados, entre ellos existen algunos de orden formal y otros de fondo, por lo que en primer término se analizará si los requisitos de forma que exige la normativa de contrataciones fueron cumplidos al solicitar la Ampliación de Plazo N° 3, es decir, verificar si el Consorcio cumplió con señalar la causal que sustenta su ampliación de plazo y, si presentó su solicitud dentro de los quince (15) días de finalizado el hecho generador; en el caso de la Entidad verificaremos si esta parte resolvió el pedido dentro de los catorce (14) días hábiles de recibido el informe del Supervisor, y de ser éste el caso, se continuará con el análisis de fondo a efectos de, finalmente, determinar si corresponde o no acceder al pedido de ampliación de plazo.

6.34 En ese orden de ideas, este Tribunal Arbitral advierte que, obra en el expediente arbitral el cargo de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 presentada ante el Supervisor de la Obra el 1 de marzo de 2017, mediante



Carta N° 039-2017/CC del 28 de febrero de 2017. Dicha ampliación de plazo fue solicitada por el plazo de 46 días calendario, invocando como causal "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", bajo el siguiente sustento:

“

- **Especificaciones técnicas generales para la construcción de carreteras, EG-2013**

Este documento técnico de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio a nivel nacional, para todos los organismos relacionados con la infraestructura vial, establece que el índice de plasticidad (IP) del material de terraplén debe tener como máximo un valor de 10%.

- **Índices de plasticidad de los suelos según el Expediente Técnico**

El estudio de suelos de expediente técnico, menciona que el 90% de la longitud del tramo de nuestro proyecto tiene en su estado actual un IP mayor al 10%. Sin embargo se diseña mejoramiento de suelos solamente entre km. 45+680 y km.45+840, que representan 160 metros lineales y apenas un 0,25% de la longitud total del tramo. (Anexo 03)

- **Verificación de los índices de plasticidad del terreno**

Al realizar las verificaciones correspondientes a la calidad de los suelos, hemos encontrado que la gran mayoría de la longitud del tramo, este parámetro supera el límite permisible, según consta en la relación que mostramos en el anexo 04.

- **Conclusiones de los datos precedentes**

Tanto los datos del expediente técnico como las verificaciones del contratista y de las del supervisor coinciden en que la mayor parte del tramo tiene suelos existentes con índice de plasticidad menos al 10% requerido para ejecutar terraplenes de buena calidad. Según lo exige el EG-2013, vigente a la actualidad. Sin embargo, el diseño del pavimento establece mejoramiento de suelos solamente en 160 metros lineales de los 62 kilómetros del proyecto. Para superar esta

*inconsistencia el mismo proyectista indica REDISEÑAR LA SUBRASANTE,
(Según Carta N° 02-2016-CONSORCIO SANTA CRUZ, referida por el
supervisor en el Asiento del Cuaderno de Obra N° 169 del 01/09/2016)*

- **Asientos en el Cuaderno de Obra**

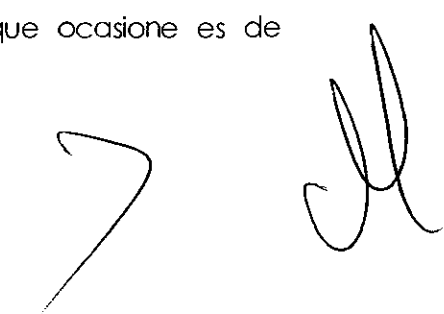
*Los transcribimos en el capítulo de RAZONES DE HECHO y adjuntamos
copias en el anexo N° 06."*

6.35 En consecuencia, siendo que no existe discrepancia entre las partes respecto a la causal que sustenta el pedido de ampliación de plazo, se tiene ésta como cierta, por lo tanto, como cumplido el requisito establecido en el artículo 200 del Reglamento. Sin que ello signifique que, se tiene como verificada la configuración de la causal, pues ello correspondería a un análisis de fondo que se realizará posteriormente, de ser el caso.

6.36 Consecuentemente, estando al citado artículo 201° del Reglamento, el Supervisor cuenta con siete (7) días para emitir un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y remitirlo a la Entidad, luego de lo cual, dentro del plazo de catorce (14) días, contados a partir de recibido dicho informe, ésta deberá pronunciarse, siendo que de no hacerlo: "se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad (...)"

6.37 Luego, en relación al pronunciamiento que debió emitir el Supervisor y la Entidad, tenemos que en el Informe N° 33-2017-SUP/JMSP/CSVG-G.R.-CAJ notificada a la Entidad el 8 de marzo de 2017, el Supervisor concluyó lo siguiente:

- Habría comunicado al Consorcio a la ejecución de los trabajos de conformación de terraplenes, la partida de obras de arte, alcantarillas, los trabajos de trazo y replanteo programados para el 31 de diciembre de 2016 y los trabajos de excavación no clasificada para el 10 de enero de 2017 no habrían iniciado por lo que el retraso que ocasione es de responsabilidad directa del Consorcio.



- Además, el Supervisor sostiene que revisó el informe de geotecnia y existieron tramos que el material propio cumplía para ser utilizado como terraplenes, por lo que, el Supervisor concluyó que la Ampliación de Plazo N° 3 sería improcedente, en la medida que, el Consorcio contaba con frentes de trabajo y las causas son atribuibles a éste.

6.38 En ese sentido, de la revisión del Informe N° 33-2017-SUP/JMSP/CSVG-G.R.-CAJ emitido por el Supervisor se advierte que estando a la presentación de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 el 1 de marzo de 2017, éste contaba hasta el 8 de marzo de 2017 para presentar su informe ante la Entidad. De manera que verificándose ello, es que se evidencia que sí se cumplió con este requisito.

6.39 Por su parte, la Entidad mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 032-2017-GR-CAJ/8GRI, notificada al Consorcio el 21 de marzo de 2017, declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo considerando el pronunciamiento del Supervisor que concluyó que el Consorcio tenía frentes de trabajo y que las causas eran atribuibles al Contratista. A la misma conclusión arribó la coordinadora de obra, ingeniera Doris Jiménez Sánchez de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones a través del Informe N° 065-2017—GRR-CAJ-GRI-SGSI/DJS.

6.40 Estando a lo señalado precedentemente, este Tribunal Arbitral advierte que la Entidad habría cumplido con pronunciarse dentro del plazo que la normativa de contrataciones establece.

6.41 En ese orden de ideas, este Colegiado advierte que las partes han cumplido con los requisitos formales del procedimiento para el otorgamiento de ampliación de plazo. En consecuencia, corresponde revisar si es que el Consorcio cumplió con el requisito de fondo al presentar su tercera solicitud de ampliación de plazo.

6.42 Conforme se ha señalado precedentemente, en el Asiento N° 333 del 11 de

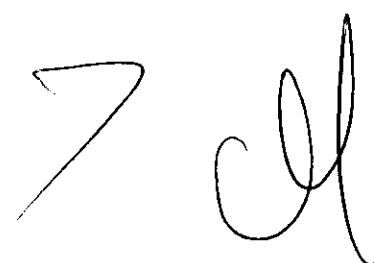


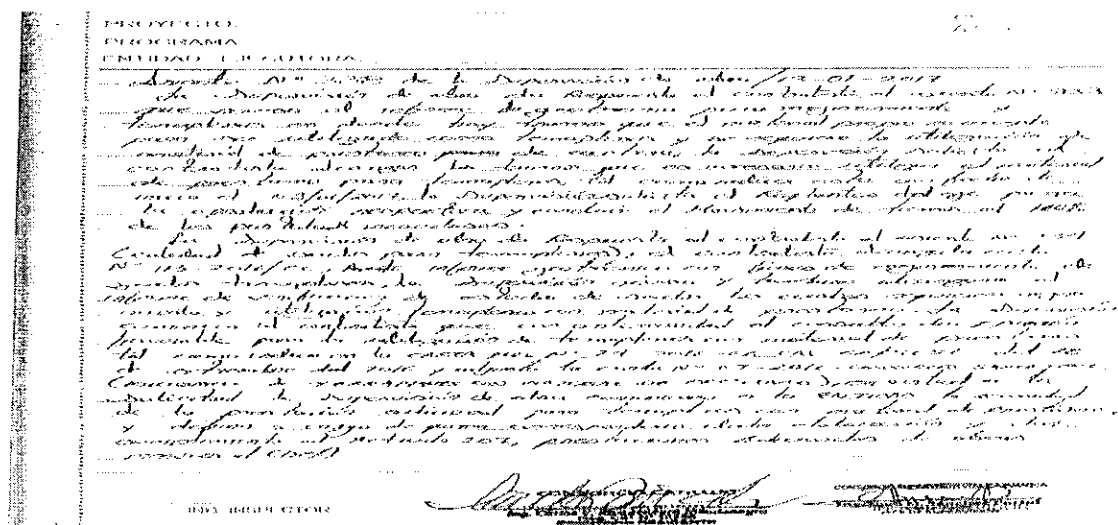
enero de 2017, el Consorcio dejó constancia de la causal de ampliación de plazo considerando que no ha podido iniciar las actividades de la Partida Terraplenes, las que debieron iniciarse el 2 de enero de 2017, tal y como se desprende del mencionado asiento:

Asiento N° 333 del Residente de Obra del 11.01.2017 (Anexo 11)

Según la reprogramación de obra aprobada mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 004-2017-GR.CAJ/GRI, la partida de Terraplenes, que se encuentra en la Ruta Crítica, debió iniciarse el 02 de enero del 2017; al no poder comenzar esta actividad ya que los suelos no son de calidad aparente y no lo serán hasta que se concluyan los mejoramientos, se configura una causal abierta de ampliación de plazo, desde el 02 de enero del 2017. En su oportunidad solicitaremos, sustentaremos y cuantificaremos la petición correspondiente.

- 6.43 Es decir, se evidencia con el Asiento N° 333, lo alegado por el Consorcio, dado que sí existió la imposibilidad del inicio de la Partida de Terraplenes debido a la falta de autorización de usar material de préstamos para la ejecución de la sub rasante. Situación que el Consorcio señaló en varios asientos en el cuaderno de obra como el 350, 356 y 374, necesidad que inclusive se ve refrendada por la Supervisión quien en el Asiento N° 338 brindó su opinión favorable para la utilización de terraplenes con material de préstamo, considerando necesaria la aprobación de la prestación adicional de la referida partida, conforme a detalle:





- 6.44 Inclusive, estando a la recomendación de la Supervisión, la Entidad emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2017-GR.CAJ/GR que aprobó la ejecución de la Prestación Adicional N° 01, a través de la cual se aprobó el mejoramiento de los suelos entre km. 32+000 y km. 62+008, lo que aunado a lo anotado en el cuaderno de obra deja constancia de la necesidad de la aprobación del mencionado adicional para la obra.
- 6.45 Así las cosas, este Tribunal Arbitral advierte que el hecho generador alegado por el Consorcio se encontraría comprobado, es decir, resultaba necesario usar material de préstamo para la ejecución de la subrasante, lo que ameritó la aprobación de la Prestación Adicional N° 01, situación que no habría sido contemplada en el expediente técnico. Dicha situación evidencia que el atraso generado no es imputable al Consorcio.
- 6.46 De manera que, la aprobación de la Prestación Adicional N° 01 generó un retraso y consecuente modificación de la ruta crítica, condición necesaria para la aprobación de una ampliación de plazo, conforme se dispone en el artículo 200 del Reglamento.
- 6.47 No obstante lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Reglamento, este Tribunal Arbitral considera que el inicio de la causal se da cuando se anota las circunstancias que ameritarían la ampliación de plazo. En



el presente caso, la anotación en el Cuaderno de Obra se dio en el Asiento N° 333 del 11 de enero de 2017, por lo que, es a partir de dicha fecha que se inicia el computo de plazo de la ampliación de plazo N° 03, y no desde el 2 de enero de 2017 (fecha del inicio de la partida terraplenes), conforme señala el Consorcio.

- 6.48 En ese orden de ideas, este Tribunal Arbitral ha verificado que corresponde aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 presentada por el Consorcio, mediante Carta N° 0392017/CC, no obstante, ésta será por el plazo de 37 días, considerándose el inicio del cómputo de la causal desde la anotación en el Cuaderno de Obra, por lo que, se declara fundada en parte la primera pretensión principal demanda. Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva N° 032-2017-GR.CAJ/GRI que declaró la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 3, por lo que, este Tribunal Arbitral declara fundada la primera pretensión accesoria de la pretensión principal demandada.

D.N. { **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DE ACCEDERSE A LA PRIMERA PRETENSIÓN DEMANDADA, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD ASUMA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES ASCENDENTES A S/ 477,460.45 INCLUIDO IGV, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES.**

POSICIÓN DEL CONSORCIO

- 6.49 El Consorcio manifestó que de acuerdo al artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Contratista ha solicitado la Ampliación de Plazo N° 03 por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, conforme lo detalló en los siguientes documentos:

- *Asiento de Obra N° 333 de fecha 11 de enero de 2017, en la cual se comunica a la Supervisión que debido a las*

inconsistencias de los suelos no se puede ejecutar la partida de Terraplenes, cuya partida debía haberse ejecutado desde el 02 de enero del 2017.

- Asiento N° 350 de fecha 20 de enero 2017, en donde se reitera la urgente necesidad de formalizar la autorización de usar material de préstamos para la ejecución de la sub rasante.
- Asiento N° 374 de fecha 06 de febrero 2017, en donde se le informa a la Supervisión de la prestación adicional N° 01, cuya ejecución nos permite conformar la sub rasante, aun no es aprobada; por lo que la causal de ampliación de plazo a la que da origen, sigue abierta.

6.50 Así, el Consorcio señaló la procedencia del reconocimiento y pago de los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 03, que no requieren ser acreditados tal como lo señala el Art. 202° del RLCE, puesto que se ha producido un atraso por hechos ajenos a la voluntad del Contratista, por lo que, realizó los cálculos de los Mayores Gastos Generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 03:

CALCULO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES					
GASTOS GENERALES VARIABLES :					S/. 4,749,975.00
PLAZO DE EJECUCIÓN DIAS:					S40 d.c.
GASTOS GENERALES VARIABLES DIARIO = GGV / PLAZO CONT					8,796.25
N° DE DIAS DE AMPLIACIÓN DE PLAZO :					
46		30	02/01/2017 - 31/01/2017		
		16	01/02/2017 - 16/02/2017		
I ₀ = ÍNDICE DE PRECIOS (D39) DEL MES DE REFERENCIA =					424.25 ene-16
I _p = ÍNDICE DE PRECIOS (D39) DEL MES DE CALENDARIO EN QUE OCURRE LA CAUSAL =					437.38 ene-17
I _p = ÍNDICE DE PRECIOS (D39) DEL MES DE CALENDARIO EN QUE OCURRE LA CAUSAL =					feb-17
CALCULO:					
PERIODO	AMPLIACIÓN DE PLAZO	GG DIARIO	MMG PERIODO	I ₀	I _p
02/01/2017 - 31/01/2017	30	S/. 8,796.25	S/. 263,887.50	424.25	437.38
01/02/2017 - 16/02/2017	16	S/. 8,796.25	S/. 140,740.00	424.25	438.8
			S/. 404,627.50		
MAYORES GASTOS GENERALES (SIN I.G.V.) =				S/. 404,627.50	
I.G.V. (18.00%)				S/. 72,832.95	
TOTAL				S/. 477,460.45	

6.51 En ese sentido, el Consorcio concluyó que se debería obligar a la

Entidad a reconocer el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 03 por 46 d.c por la suma de S/. 477,460.45 incluido IGV.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

6.52 Sostiene la Entidad que a su criterio no existió la causal invocada por el contratista en su solicitud de Ampliación de Plazo N° 03; por lo que, no corresponde que el Gobierno Regional Cajamarca reconozca mayores gastos generales, y que, por el contrario, fue el contratista quien provocó el atraso y consecuentemente la modificación de la ruta crítica y bajo ese supuesto no le asistía el derecho de que se le concediera una ampliación de plazo. Añade la Entidad que no existe ninguna acreditación que justifique el monto solicitado por el contratista por concepto de gastos generales; por lo que, consecuentemente tampoco procede un pago por conceptos no acreditados, por lo que, la Entidad indicó que la ampliación del plazo otorgaría al contratista el derecho a que se le reconozca el mayor costo (gastos generales) que se origina por el incremento del plazo de ejecución de la obra; sin embargo, no solamente no existe la aprobación de la ampliación de plazo sino que tampoco existe la acreditación del pago de los mayores gastos.

6.53 Luego, la Entidad indicó que debe existir una relación de causalidad entre la paralización de la obra y los gastos generales que el Contratista solicita que se le reconozcan, los que se acreditan con la presentación de documentos que demuestren, fehacientemente, que el contratista incurrió en estos, ya sea con comprobantes de pago, planilla, o cualquier otro documento que resulte pertinente, teniendo en consideración el tipo de gasto general variable del que se trate.

6.54 La Entidad concluyó que la causal que supuestamente generó su solicitud de ampliación de plazo; y, consecuentemente los efectos de ésta, únicamente generan el pago de mayores gastos generales

debidamente acreditados. Estando a lo expuesto, podrá verificarse que el Contratista no ha cumplido con acreditar sus supuestos mayores gastos generales que acredite un cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, para determinar el supuesto monto a reconocérsele por este concepto; siendo ello así, aun bajo el supuesto negado que corresponda otorgársele la Ampliación de Plazo N° 03, no es posible que se apruebe mayores gastos generales que no han sido debidamente acreditados por el Consorcio.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 6.55 Habiéndose declarado fundada, en parte, la pretensión principal demandada, esto es el otorgamiento de la ampliación de plazo por el plazo de treinta y siete (37) días, es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 202¹ del Reglamento, corresponde se reconozcan los mayores gastos generales de esta ampliación de plazo.
- 6.56 Así las cosas, habiéndose determinado que corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales producto de la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 3, corresponde determinar la forma de cálculo de los mismos. De manera que, habiendo el Colegiado advertido que la causal que sustentó la ampliación de plazo fue atraso en la obra por causas no imputables al Consorcio, consecuentemente, los mayores gastos generales que corresponden por la Ampliación de Plazo N° 3 deben ser calculados de conformidad con el artículo 202º del Reglamento, por lo que, estando a que la Entidad solo ha manifestado que su contraparte no ha acreditado la forma de cálculo sin que, dicha parte haya propuesto una fórmula distinta de cálculo o cuestionado directamente el monto señalado por el Demandante,

1 Artículo 202º.- Efectos de la modificación del plazo contractual

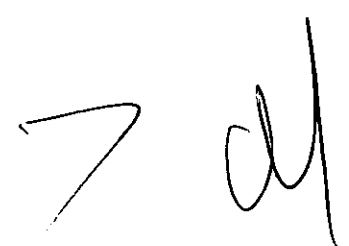
Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra. Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

corresponde se reconozca en la liquidación, los mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo N° 3, ascendente al monto de S/. 384,044.28, considerándose que el cálculo de éstos es por treinta y siete (37) días, conforme a detalle:

PERIODO	AMPLIACIÓN DE PLAZO	GG DIARIO	MMG PERIODO	lo	lp
11/01/2017 – 31/01/2017	21	S/ 8,796.25	S/ 184,721.25	424.25	437.38
01/02/2017 – 16/02/2017	16	S/ 8,796.25	S/ 140,740.00	424.25	438.8
			S/ 325,461.25		

MAYORES GASTOS GENERALES (SIN IGV)	S/ 325,461.25
IGV (18%)	S/ 58,583.03
TOTAL	S/ 384,044.28

- 6.57 Dado que el Consorcio solicita que se le reconozcan los intereses correspondientes, el Tribunal Arbitral se pronunciará brevemente sobre los intereses. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1324° del Código Civil, las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés moratorio desde el día en que el deudor incurra en mora.
- 6.58 El Tribunal Arbitral advierte que no se ha previsto en el Contrato la mora automática, por tanto, de conformidad con el artículo 1333° del Código Civil, el deudor incurre en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. En este sentido, como el Consorcio solicitó el pago de mayores gastos generales en su solicitud de arbitraje, siendo desde esta fecha que debe devengarse los intereses legales moratorios.



- 6.59 Respecto a la tasa de interés aplicable, el Tribunal Arbitral advierte que las partes en el Contrato no han convenido la tasa de interés para el caso de mora (tasa de interés legal moratorio), por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1324° del Código Civil, deberá aplicarse la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú hasta el día del pago.
- 6.60 Consecuentemente, la segunda pretensión accesorio a la pretensión principal demandada es declarada fundada, en parte, correspondiendo a la Entidad reconocer por mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 3 la suma de S/ 384,044.28 incluido IGV, más los intereses legales moratorios devengados desde la fecha en que se notificó la solicitud de arbitraje hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD ASUMA LOS GASTOS ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS QUE SE GENEREN EN EL PRESENTE PROCESO.

- 6.61 En relación a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 6.62 En adición a lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y (ii) los honorarios y gastos de la secretaría.
- 6.63 En el presente caso, el Consorcio asumió la totalidad de los honorarios arbitrales, conforme a lo detallado en el acápite IV. Costos del Proceso, conforme a la cláusula trigésimo novena del contrato, por lo que, siendo que las partes acordaron en la cláusula arbitral la manera de distribución de la asunción de los costos del proceso arbitral, es que, se



dispone que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar, y será el Consorcio como demandante quien asuma el pago de los honorarios de los gastos arbitrales, por lo que, se declara infundada la segunda pretensión principal.

VII. LAUDO

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral en Derecho

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA, en parte, la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, corresponde ordenar al Gobierno Regional de Cajamarca aprobar la Ampliación de Plazo N° 3 por treinta y siete (37) días calendario.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión accesoria de la primera pretensión demandada, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 032-2017-GR.CAJ/GRI, notificada mediante Oficio N° 540-2017.GR.CAJ/GGR/SG del 21 de marzo de 2017, por la cual se declaró la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 3.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA, en parte, la segunda pretensión accesoria de la primera pretensión demandada, en consecuencia, corresponde ordenar al Gobierno Regional de Cajamarca asuma el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales ascendentes a S/ 384,044.28 incluido IGV, más los intereses legales moratorios devengados desde la fecha en que se notificó la solicitud de arbitraje hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

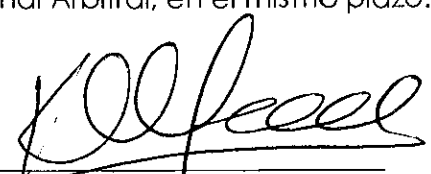
CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal demandada, en consecuencia, **DISPONER** que el Consorcio Catilluc asumirá los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente

proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral, debiendo cada parte asumir los costos propios de la defensa que han ejercido en el desarrollo del presente arbitraje.

QUINTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes, dentro del plazo legal establecido, encargándosele asimismo la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas aplicables al presente caso.

SEXTO: PROCEDA la Presidenta del Tribunal Arbitral, a notificar y publicar el presente Laudo en el SEACE.

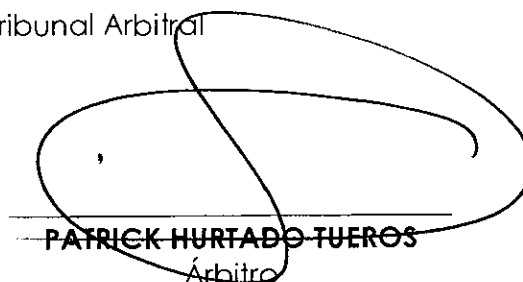
En caso exista limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, a solicitud simple de la Presidenta del Tribunal Arbitral, la Secretaria Arbitral deberá requerir ante el Director del SEACE la publicación del presente laudo en el SEACE, para cuyo efecto cuenta desde este momento con la expresa autorización del Presidente del Tribunal Arbitral, siendo responsabilidad del Director del SEACE procurar el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Tribunal Arbitral, en el mismo plazo.



KATTY MENDOZA MURGADO
Presidenta del Tribunal Arbitral



RICARDO RODRÍGUEZ ARDILES
Árbitro



PATRICK HURTADO TUEROS
Árbitro